



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 3 DE MAYO DE 2016

Sres. asistentes:

alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.^a Ana María Campos García

Concejal no integrante autorizado:

D. José Alarcón Hidalgo

Concejal-secretario:

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Jefa de servicio de Secretaría General en funciones de asesora jurídica (Decreto 7532/14, de 15 de septiembre):

D.^a Ana M^a Graciano Martínez

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y diez minutos del día tres de mayo de dos mil dieciséis se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 3043/2016, de fecha 28 de abril, una vez vista la relación de asuntos concluidos remitida por el secretario general con la misma fecha, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, el secretario general del Pleno con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/07/2014), D. Benedicto Carrión García, a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al primero en la redacción del acta.

Se excusa la ausencia de la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea por encontrarse atendiendo otras funciones como portavoz del Grupo Municipal Socialista.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D. Sergio Hijano López y D.^a María Santana Delgado.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2016.



2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.

3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- INTERVENCIÓN.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PLENO DE HACIENDA Y ESPECIAL DE CUENTAS, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2016, SOBRE DACIÓN DE CUENTA DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2016.

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

6.- ASUNTOS URGENTES.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2016.- El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al borrador del acta presentado para su aprobación y no formulándose ninguna, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar el correspondiente a la sesión ordinaria de 25 de abril de 2016.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 22 y 28 de abril de 2016, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 2818 y el 3046, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes, de las que se dará traslado al Área de Asesoría Jurídica:

a) Sentencia n.º 464/2016, de 26 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga, Sección Primera, por la que se desestima el recurso de apelación n.º 1301/2012, dimanante del Procedimiento Ordinario n.º 455/2003, interpuesto por Comunidad de Propietarios el Mirador, 1ª fase, contra la Sentencia n.º 267/2012, de fecha 30 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Málaga, en relación a los Decretos de Alcaldía de fechas 2 de febrero de 1999 y 18 de enero de 2000; confirmando la resolución apelada, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales de esta segunda instancia.

b) Sentencia n.º 110/2016, de 25 de enero, del Tribunal Superior de



Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga, Sección Segunda, por la que se desestima el recurso de apelación n.º 1019/2013, interpuesto por D.ª XXXXXXXX, contra la Sentencia n.º 579/2012, de fecha 15 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo n.º 299/08 interpuesto contra la resolución de este ayuntamiento, de fecha 6 de febrero de 2008, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 16 de abril de 2007 que denegó la solicitud de licencia de obra menor, Expte. n.º 759/04 MN. Condenando a la parte apelante al pago de las costas producidas en esta instancia.

4.- INTERVENCIÓN.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PLENO DE HACIENDA Y ESPECIAL DE CUENTAS, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2016, SOBRE DACIÓN DE CUENTA DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2016.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del dictamen de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de lo previsto en la Base 5ª de Ejecución del Presupuesto Municipal vigente, se da cuenta de los estados de ejecución del Presupuesto Municipal del Ayuntamiento y del Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio, correspondiente al primer trimestre de 2016.

Los asistentes quedaron enterados del Estado de Ejecución Presupuestaria correspondiente al primer trimestre del Presupuesto Municipal del ejercicio 2016.”

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL..-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª. XXXXXXXX. (Expte. n.º 31/2015).

Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora del expediente, con fecha 25 de abril de 2016, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 7 de abril de 2015 y número 2015017880 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D.ª XXXXXXXX presenta reclamación de responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en C/ Rodrigo de Vivar de Torre del Mar al pisar arqueta cuya tapadera se levanta , hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2014 .

.- Con fecha 8 de mayo de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 3758/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX y a la empresa concesionaria del servicio de agua potable y saneamiento, XXXXXXXX, otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

.- Por la instrucción se realiza petición de informes a la Delegación de Infraestructura, emitido en fecha 10 de julio de 2015.

.- Tras el período de prueba, con fecha 27 de octubre de 2015 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente. (Compañía de Seguros XXXXXXXX, XXXXXXXX e interesada).



(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es la propia perjudicada.

En cuanto a la legitimación pasiva, habremos de analizar si corresponde al Ayuntamiento o a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento, XXXXXXXX.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 7 de abril de 2015, teniendo lugar la caída el día 15 de septiembre de 2014 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios



públicos.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de La Axarquía que acredita la existencia de daños personales. Igualmente presenta informe médico pericial emitido por el Dr. XXXXXXXX, número de colegiado MA. 29/4270, de fecha 25 de junio de 2015.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio la interesada propone realización de prueba testifical, compareciendo el testigo en fecha 14 de octubre de 2015. Esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución el parte de servicio policial nº 1154/2014 de 15 de septiembre de 2014, la prueba testifical, el informe emitido por la Delegación de Infraestructura, así como las alegaciones presentadas por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua, XXXXXXXX.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

a) Parte de servicio policial nº 1154/15 de fecha 15 de septiembre de 2015:

Del parte de servicio policial se deduce que el mismo día de la caída se personan dos agentes en el lugar de los hechos e informan que la tapadera de la arqueta se encuentra prácticamente encajada en su posición habitual, dejando escasamente un centímetro por su lateral para permitir la caída. Dan aviso a la empresa concesionaria del abastecimiento de agua, XXXXXXXX, desplazándose hasta el lugar un operario que comprueba el estado de la arqueta, realiza fotografías y manifiesta que no cabe adoptar medida alguna sobre la misma.

El parte de servicio contiene una fotografía del estado de la arqueta en el momento en que llegaron los agentes policiales donde se observa una abertura mínima de entorno a un centímetro.



b) **Prueba testifical:** El testigo declara que vio la caída a unos 15 metros de distancia del lugar de los hechos. Creía que había tropezado con una baldosa. Declara que la reclamante iba hablando con una señora que la acompañaba, que la acera estaba despejada, que había luz suficiente y que la reclamante conoce la zona porque pasa todos los días para recoger al niño del colegio.

En este sentido cabe concluir que ni el parte de servicio policial ni la declaración testifical prueban cómo ocurrieron los hechos, ya que los agentes de policía se personaron después de la caída y el testigo la vio a lo lejos. De hecho, creía que había tropezado con una baldosa y no con la arqueta.

Lo que sí queda probado es la existencia de una arqueta con una abertura mínima de entorno a un centímetro, como se observa en la fotografía del parte de servicio policial.

Pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

c) Informes solicitados por la instructora del procedimiento :

.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal en fecha 10 de julio de 2015: “Que girada visita al lugar de los hechos se observa que se trata de la tapa de una arqueta de saneamiento cuya titularidad es de XXXXXXXX, a la cual corresponde su mantenimiento y conservación”.

d) Alegaciones XXXXXXXX:

Que personados en el lugar de los hechos se comprueba que las arquetas existentes se encuentran en condiciones de funcionamiento normal para el que son concebidas.

Que se llevan a cabo varias pruebas de pisadas en la misma y no se aprecia desplazamiento o movimiento alguno, no representando peligro para los peatones.

De todo cuanto antecede y a la vista del expediente se deduce:

Primero: Que en el acerado de C/ Rodrigo de Vivar de Torre del Mar existe una arqueta de saneamiento con una abertura mínima de un centímetro.

Segundo: Que el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga presta el servicio de abastecimiento de agua potable a través de la concesionaria XXXXXXXX, a quien corresponde el mantenimiento y conservación de las arquetas.

Tercero: Que el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga no tuvo conocimiento de la existencia de la pequeña abertura de la tapa de la arqueta hasta que no se produjo la caída y acudió la Policía Local; que fue la que lo puso en conocimiento de XXXXXXXX; que envió a sus operarios al lugar de los hechos, los cuales manifiestan que no cabe adoptar medida alguna sobre la arqueta porque se encuentra en buen estado y no representa peligro para los peatones.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal y quién ostenta la legitimación pasiva en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.



De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la Administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la Administración no conocía que había una abertura mínima de unos centímetros en la arqueta, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación (si procede), que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es viable que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No puede afirmarse que el mero hecho de que el municipio ostente la titularidad de las vías y espacios públicos conduzca necesariamente a presumir que todo elemento instalado en dichos emplazamientos ha de ser conservado en perfecto estado por los servicios municipales; más aún cuando los citados elementos son titularidad de una empresa a la que corresponde su mantenimiento.

Según ha declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de noviembre de 1994, recurso 10027/1990) el mantenimiento de las vías públicas por el Ayuntamiento conlleva la obligación inexcusable de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté totalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal, sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la



prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos, circunstancias que, según se derivan de los documentos obrantes en el expediente, concurren en este caso; pues consta en el expediente, en virtud de las fotografías incorporadas al mismo, que la abertura es de muy pequeña entidad, no resultando pertinente, en este caso, que la arqueta estuviera señalizada para advertir de un peligro que no existía ni que se impidiera de otro modo la circulación por encima de ella.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente; pues no lo habido.

No podemos dejar de mencionar que el Tribunal Supremo considera las tapas de registro como elementos necesarios que obligatoriamente implican la exigencia de una llaga en la acera (Sentencia de 22 de diciembre de 2006).

Como se comprueba en las fotografías aportadas en el expediente, la arqueta es notoria y perfectamente visible en la acera. También procede subrayar que al ser un elemento extraño a la propia acera, pero necesario, es inevitable la falta de continuidad en el pavimento, observándose en las citadas fotografías que la abertura existente es de escasa entidad.

La escasa entidad de la deficiencia sobre la acera excluiría la relación de causalidad según Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de octubre de 2006, conforme al cual *“...un ligero desnivel de unos milímetros no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad...”*

Y es que, pese al deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas que pesa sobre la Administración, existen desperfectos en éstas, por ser menores y por ser el estado general de conservación óptimo, que deben ser soportados por los ciudadanos, ya que no es razonable extremar al absoluto dicho deber. También es exigible del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado.

En cuanto a la legitimación pasiva, habremos de estar a lo dispuesto en los artículos 214 y 280 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF).

Establece el art 214TRLCSF: *“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.”*

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la Administración, literalmente dice *“Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.*

Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

Asimismo el art. 280 apartado c) TRLCSF, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de gestión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones *“Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración”.*

Considerando pues, lo dispuesto en el Art 214 TRLCSF y 280C)TRLCSF que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo sts 26 de marzo de 2001, 7 de abril de 2001 y STS 24 de mayo de 2.007, y que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de AGUAS Y SANEAMIENTO, sino que lo tiene otorgado por



contrato a la empresa XXXXXXX (con dirección en C/Portería del Carmen nº 17, Edif. San Antonio-Local A y C. Vélez-Málaga), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de apercibimiento de roturas y reparación de las mismas, así como que esta Administración no ha dado ninguna orden a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado la falta de revisión, sino todo lo contrario en el contrato otorgado en su día se establece, entre otras obligaciones, la de revisión de toda la red de saneamiento y sus reparaciones, se concluye que la empresa será responsable de los daños que se causen por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia.

Es imposible que la Administración adopte medidas singularizadas en relación con cada una de las operaciones que realicen las empresas propietarias de las arquetas en relación con éstas, sin perjuicio de su obligación del mantenimiento de la seguridad de los lugares públicos. Son tales empresas las que han de adoptar las medidas oportunas. Con ello queda excluida toda responsabilidad patrimonial.

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- No queda acreditado por parte de la interesada el nexo causal entre los daños causados y la prestación del servicio de infraestructura viaria; influyendo su falta de diligencia en la ruptura del nexo causal, que debe ser directo, inmediato y exclusivo, así como la escasa entidad de la deficiencia sobre el acerado.

2.- No queda acreditada la inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente, pues no ha existido tal peligro.

3.- Queda acreditado que la legitimación pasiva corresponde a la empresa concesionaria (XXXXXXX), contra la cual podrá dirigirse la interesada a efectos de reclamar la responsabilidad y ejecutar contra ella las acciones que estime oportunas.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D^a. Bienvenida Quintero Arias. (Expte. n.º 44/15)

Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora del expediente, con fecha 27 de abril de 2016, según la cual:



“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 22 de junio de 2015 y número 2015035950 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a. XXXXXXXX, con D.N.I. nº 24.859.580-F, presenta escrito reclamando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos como consecuencia de caída al tropezar con arqueta sita en C/Octavio López de Torre del Mar, hechos ocurridos el día 22 de junio de 2014.

.- Con fecha 8 de mayo de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 7190/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX y a XXXXXXXX, otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

.- Por la instrucción se realiza petición de informe a la Delegación de Infraestructura, emitido en fecha 14 de octubre de 2015.

.- Tras el período de prueba, con fecha 12 de febrero de 2016 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente. (Compañía de Seguros XXXXXXXX, XXXXXXXX e interesada).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Arts. 139 a 144) (LRJ-PAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es la propia perjudicada.

En cuanto a la legitimación pasiva, habremos de analizar si corresponde al Ayuntamiento o a la empresa titular de la arqueta, XXXXXXXX.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 22 de junio de 2015, teniendo lugar la caída el día 22 de junio de 2014 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo



funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de la Axarquía y del Centro de Salud de Torre del Mar que acreditan la existencia de daños personales. Igualmente presenta informe médico pericial emitido por el Dr. Ramírez Barroso, número de colegiado 6154, de fecha 13 de marzo de 2015 .

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.



La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio la interesada propone realización de prueba testifical, compareciendo las testigos en fecha 29 de diciembre de 2015. Esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución, el relato de los hechos por la interesada, las fotografías aportadas, la prueba testifical y el informe emitido por la Delegación de Infraestructura; puesto que XXXXXXXX no ha presentado alegaciones pese haber recibido trámite de audiencia.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

a) Relato de los hechos por la interesada:

Relata la interesada que tropezó con el borde de una tapa de registro que sobresalía del nivel del acerado. Que la tapa de registro se encuentra próxima a la fachada del edificio “Villa Amalia” en C/ Octavio López de Torre del Mar y que los hechos ocurrieron cuando caminaba acompañada de otras dos personas, siendo una de ellas una niña. Que lo hacían en paralelo y es por ello por lo que caminaba cerca de la fachada del edificio.

b) Fotografías: Se observa un acerado en buen estado de conservación, de anchura suficiente, advirtiéndose la existencia de una tapa de registro ligeramente desnivelada junto a la facha del edificio.

c) Prueba testifical: Una de las testigos reconoce ver caer a la reclamante a cierta distancia y acercarse a socorrerla. La otra testigo iba caminando junto a la reclamante y su nieta. Declaran ambas que la reclamante iba cogida de la mano de su nieta. La testigo que caminaba junto a ellas manifiesta expresamente que **“no se dieron cuenta y tropezó”**, que la acera estaba despejada y libre para el tránsito de peatones y que la reclamante conoce la zona, que había suficiente luz y no llovía.

De todo cuanto antecede queda probada la existencia de una tapa de registro con un ligero desnivel situada en un lateral del acerado junto a la pared de un edificio; acerado que estaba en buen estado de conservación y era lo suficientemente amplio para el tránsito de peatones. Igualmente queda probado, tal y como declara la testigo que la acompañaba, que la reclamante iba despistada, influyendo la conducta de la interesada en la producción de los hechos.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando transiten o se desplacen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

d) Informes solicitados por la instructora del procedimiento :

.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal en fecha 25 de junio de 2015:



“Que girada visita al lugar de los acontecimientos se observa que se trata de la tapa de una arqueta, de XXXXXXXX, a quien corresponde su mantenimiento y conservación.”

Igualmente se da plazo de alegaciones y audiencia a la compañía XXXXXXXX, la cual no alega nada ni aporta prueba alguna en relación al lugar donde se producen los hechos.

De todo cuanto antecede se deduce:

Primero: Que en C/Octavio López de Torre del Mar existe una arqueta titularidad de XXXXXXXX, con un pequeño desnivel respecto del acerado, cuyo mantenimiento y conservación corresponde a la citada empresa.

Segundo: Que el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga no ha tenido conocimiento del defecto de la arqueta a pesar de contar con el programa GECOR, de notificación de incidencias en la vía pública, puesto al servicio de todos los ciudadanos.

Tercero: Que el acerado se encuentra en buen estado de conservación y estaba libre para el paso.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal y quién ostenta la legitimación pasiva en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la Administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de



actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la Administración no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es viable que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No puede afirmarse que el mero hecho de que el municipio ostente la titularidad de las vías y espacios públicos conduzca necesariamente a presumir que todo elemento instalado en dichos emplazamientos ha de ser conservado en perfecto estado por los servicios municipales; más aún cuando los citados elementos son titularidad de una empresa a la que corresponde su mantenimiento.

Según ha declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de noviembre de 1994, recurso 10027/1990) el mantenimiento de las vías públicas por el Ayuntamiento conlleva la obligación inexcusable de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté totalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal, sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos, circunstancias que, según se derivan de los documentos obrantes en el expediente, concurren en este caso; pues consta en el expediente, en virtud de las fotografías incorporadas al mismo, que el desperfecto es de muy pequeña entidad, no resultando pertinente, en este caso, que la arqueta estuviera señalizada para advertir de un peligro que no existía ni que se impidiera de otro modo la circulación por encima de ella.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente; pues no lo habido.

No podemos dejar de mencionar que el Tribunal Supremo considera las tapas de registro como elementos necesarios que obligatoriamente implican la exigencia de una llaga en la acera (Sentencia de 22 de diciembre de 2006).

Como se comprueba en las fotografías aportadas en el expediente, la arqueta es notoria y perfectamente visible en la acera. También procede subrayar que al ser un elemento extraño a la propia acera, pero necesario, es inevitable la falta de continuidad en el pavimento, observándose en las citadas fotografías que el desnivel existente es de escasa entidad.

La escasa entidad de la deficiencia sobre la acera excluiría la relación de causalidad según Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de octubre de 2006,



conforme al cual “...un ligero desnivel de unos milímetros no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad...”

Y es que, pese al deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas que pesa sobre la Administración, existen desperfectos en éstas, por ser menores y por ser el estado general de conservación óptimo, que deben ser soportados por los ciudadanos, ya que no es razonable extremar al absoluto dicho deber. También es exigible del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado.

Una vez demostrado que la Administración ha actuado con la diligencia debida en el mantenimiento de la acera, la legitimación pasiva respecto al desperfecto de la arqueta corresponde a la titular de la misma, esto es a XXXXXXXX; tal y como consta en el informe del Ingeniero de Caminos Municipal obrante en el expediente.

Es imposible que la Administración adopte medidas singularizadas en relación con cada una de las operaciones que realicen las empresas propietarias de las arquetas en relación con éstas, sin perjuicio de su obligación del mantenimiento de la seguridad de los lugares públicos. Son tales empresas las que han de adoptar las medidas oportunas. Con ello queda excluida toda responsabilidad patrimonial.

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

- 1.- Queda acreditada la existencia de un daño.
- 2.- Queda acreditada la existencia de un pequeño desnivel de la arqueta respecto del acerado.
- 3.- No queda acreditado por parte de la interesada el nexo causal entre los daños causados y la prestación del servicio de infraestructura viaria; influyendo su falta de diligencia en la ruptura del nexo causal, que debe ser directo, inmediato y exclusivo así como la escasa entidad de la deficiencia sobre el acerado.
- 4.- No queda acreditada la inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente, pues no ha existido tal peligro.
- 5.- Queda acreditado que la legitimación pasiva respecto al desperfecto de la esquina de la arqueta corresponde a la empresa titular de la misma (XXXXXXX), contra la cual podrá dirigirse la interesada a efectos de reclamar la responsabilidad y ejecutar contra ella las acciones que estime oportunas.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por



Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** entre la prestación del servicio público y el daño causado.

6.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de los siguientes:

a) **Edicto del Área de Secretaría General de este ayuntamiento**, de 4 de abril de 2016, mediante el que se expone al público en el B.O.P. núm. 79, de 27 de abril, el **Decreto de Alcaldía núm. 2142/16** que modifica el núm. 4955/15, de 16 de junio, en relación a los tenientes de alcalde de determinados ámbitos territoriales.

b) **Sentencia n.º 41/2016**, de 3 de marzo, del Pleno del Tribunal Constitucional, publicada en el B.O.E. núm. 85, de 8 de abril, en relación al recurso de inconstitucionalidad 1792-2014, interpuesto por la Asamblea de Extremadura sobre diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local. Autonomía local, competencias sobre hacienda general y régimen jurídico de las administraciones públicas: nulidad de los preceptos legales que autorizan al Estado a compensar determinadas deudas contraídas por las comunidades autónomas con los créditos resultantes de su sistema de financiación, establecen el régimen transitorio de asunción autonómica de las competencias municipales sobre salud y servicios sociales, disolución de entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio y mancomunidades de municipios; interpretación conforme a la disposición relativa a la asunción autonómica de competencias municipales en materia de educación.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y veinticinco minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.